



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"Año del Bicentenario del Fallecimiento del General Manuel José Joaquín del Corazón de Jesús Belgrano".

Expte. N° 200-05/2020
Agdos. N° 700-681/19
N° 714-2580/19 y
N° 714-1668/19
NSC.

DECRETO N°
SAN SALVADOR DE JUJUY,

2088 -S-
01 DIC. 2020

VISTO:

Las presentes actuaciones por las que tramita el Recurso Jerárquico interpuesto por la Dra. Agustina Infante, en su carácter de Apoderada Legal de la Sra. RAQUEL YOLANDA DEL VALLE TEJERINA, D.N.I. N° 23.650.521, en contra de la Resolución N° 100-S-19, emitida en fecha 26 de diciembre de 2.019, por el Sr. Ministro de Salud; y

CONSIDERANDO:

Que, por Expte. N° 714-1668-19, la Dra. Infante en el carácter antes invocado solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias salariales generadas por la no inclusión de los conceptos denominados "no remunerativos" y "no bonificables", con más los intereses desde que las sumas son debidas, con retroactividad al año 2.006, petición que fuera rechazada por Resolución N° 239-DHPS-19;

Que, como consecuencia de tal decisorio interpuso el Recurso de Revocatoria pertinente, desestimando tal pretensión por Resolución N° 298-DHPS-19, emitida por la Dirección del Hospital "Pablo Soria";

Que, con posterioridad el letrado interpuso Recurso Jerárquico, el que diera origen a la Resolución cuestionada y siguiendo con la vía administrativa dedujo el remedio recursivo que ahora nos ocupa, agravándose por entender que la decisión administrativa atacada resulta ilegítima e inoportuna, solicitando en consecuencia se revoque en todos sus términos la mentada resolución y se haga lugar a lo requerido;

Que, cumplidas las etapas de rigor y habiéndose corrido las vistas de los artículos 143° y 145° de la Ley de Procedimiento Administrativo, Asesoría Legal de Fiscalía de Estado, en dictamen compartido por la Coordinación del Departamento de Asuntos Legales y por el Sr. Fiscal de Estado, luego de un análisis exhaustivo de la cuestión planteada advierte que el presente trámite solo se justifica en el error de hecho y de derecho exhibido por la recurrente, en efecto se activa la potestad revisora del Sr. Gobernador, así postula el dictado de un acto administrativo para el que el Director del nosocomio carece de competencia. Entonces lo que está en juego es determinar si el Director es competente para modificar la imputación de los rubros no remunerativos y no bonificables en los haberes de la agente, por ende la solución propuesta por la actora consiste no en que el Sr. Gobernador reconozca su pretensión como ajustada a derecho, sino decidir si el Sr. Director era competente para ello, lo cual es una cuestión fáctica y jurídicamente diferente, entonces el reclamo efectuado ante la Dirección del nosocomio resulta formalmente inadmisibles por falta de competencia del citado funcionario para resolverlo;

Que, por ello al tratarse de una cuestión concerniente netamente a la política salarial de los agentes de la Administración Pública, su determinación se encuentra limitada únicamente a la órbita del Poder Ejecutivo, tal materia se encuentra dentro de las competencias exclusivas del titular del ejecutivo, motivo por el cual el funcionario ante el que se efectuó el reclamo resulta ser incompetente para resolverlo,



PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA DE JUJUY

"Año del Bicentenario del Fallecimiento del General Manuel José Joaquín del Corazón de Jesús Belgrano".

2088

-S-

/// CDE. A DECRETO N°

Que, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal ha sostenido que: "Efectuada la comunicación del acto por medios distintos al previsto en el artículo 11° de la Ley N° 19.549 y puesto al interesado en real y efectivo conocimiento de este, no parece razonable la existencia de medios rituales a fin de dar por completados los elementos que hacen a su eficacia (R 206 XXIII Reyes Alfredo J. s/ Acción de Amparo del 13/08/92)... la notificación surtirá efecto si del expediente resultare que la parte interesada tuvo conocimiento del acto que lo motivo (Sala IV Gyprobras S.A. c/ E.N. Min. de Educ. y Justicia s/ Contrato Obra Pública del 28/12/93) Gordillo Jorge H. c/ E.N. (Min. de Trabajo y Seg. Social s/ Empleo Público 08/06/95):

Que, El máximo Tribunal local ha sostenido que: "... Admitir una tesis contraria, conduciría a generar inseguridad jurídica y a resultados absurdos en la medida que ningún acto de la administración quedaría firme y podría ser objeto de atacar en cualquier momento, sin sujeción a plazo legal y procedimiento alguno. Como se ha expresado reiteradamente, en supuestos como el que tratamos, los derechos deben ejercerse conforme a reglas que reglamentan su ejercicio (artículo 14° de la Constitución Nacional) (cfr. L.A. N° 53, F° 394/398, N° 124- Expte. N° 6663/09. Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en Expte. N° B-196-425/09/09 Cuevas Ricardo c/ Estado Provincial);

Que, lo que se busca es impugnar de manera refleja los Decretos que se consignan en la presentación inicial, actos estos que a la fecha no solo se encuentran firmes y consentidos, sino que han sido ejecutados y aplicados;

Que, por todo lo precedentemente expuesto, se sugiere rechazar el Recurso interpuesto por la Sra. Tejerina, por ser formalmente improcedente, debiéndose emitir el acto administrativo pertinente al solo efecto de dar cumplimiento con lo prescripto por el artículo 33° de la Constitución de la Provincia, sin que el mismo importe rehabilitar instancias caducas y/o plazos vencidos;

Por ello, y en uso de las facultades que le son propias;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

ARTICULO 1°.- Rechazase por improcedente el Recurso Jerárquico interpuesto por la Dra. Agustina Infante, en su carácter de Apoderada Legal de la Sra. RAQUEL YOLANDA DEL VALLE TEJERINA. D.N.I. N° 23.650.521, en contra de la Resolución N° 100-S-19, emitida en fecha 26 de diciembre de 2.019, por el Sr. Ministro de Salud, por las razones invocadas en el exordio.-

ARTICULO 2°.- Dejase establecido que el presente decisorio, no importa rehabilitar plazos vencidos y/o instancias administrativas inexistentes, caducas o precluidas.-

ARTICULO 3°.- Notifíquese. Tome razón por Fiscalía de Estado, y publíquese sintéticamente en el Boletín Oficial. Pase a Secretaría de la Comunicación y Gobierno Abierto para su difusión. Cumplido, vuelva al Ministerio de Salud a sus efectos.-

CERTIFICO QUE LA PRESENTE COPIA (FOTOCOPIA) ES AUTENTICA DEL ORIGINAL QUE HE TENIDO A LA VISTA.

